



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA:	MARIA ALEJANDRA ARRIETA AVILES
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2024-00136-00</u>
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Neiva (H), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARIA ALEJANDRA ARRIETA AVILES**, solicitando la tramitación del proceso ejecutivo singular.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de **MARIA ALEJANDRA ARRIETA AVILES** quien según lo informado se encuentra domiciliado en la Carrera 25 2ª 47 sur Apto 204, de la ciudad de Neiva (H).

Debe señalarse de conformidad al numeral 1 artículo 28 del C.G.P el demandante eligió presentar la demanda en el domicilio del demandado y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del CGP,

"Artículo 26. Determinación de la cuantía

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Las sumas de las pretensiones incoadas al momento de la presentación de la demanda, asciende a la suma de \$186.665.594 conforme al pagaré aportado, los cuales no exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2024, es decir, no supera la suma de \$195.000.000, por lo tanto, la competencia está radicada en los Juzgado Civiles Municipales de Neiva (Reparto).

En consecuencia, de ello se dispone remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para que la demanda sea repartida entre los citados Juzgados, por carecer este Juzgado de competencia para tramitarla por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, según lo ordena el artículo 25 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

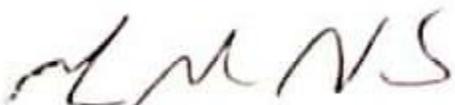
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, a la Oficina Judicial de Neiva para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto de esta ciudad por competencia.
Ofíciense.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias una vez desanotados en los libros radicadores y software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ